



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: Y

EXPEDIENTE N0: PFPA/29.3/2C.27.5/0105-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCION No. 0057/2021.

Fecha de Clasificación:13-05-2021.
Unidad Administrativa: _PFPA/QROO
Reservado: 1-24 PÁGINAS _____
Período de Reserva: _5 AÑOS _____
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCIÓN IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

"2021, Año de la Independencia"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, en el expediente citado al rubro, abierto a nombre del C. Y se procede a dictar la presente resolución. al tenor del contenido siguiente:

RESULTANDOS

I.-En fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0105-16, la cual fue dirigida al C. Y, o Propietario o Posesionario o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades que se ubican en el predio cuyo acceso se localiza en la Coordinada UTM 16 Q, X=431061, Y=2083373, Datum Wgs 84, Región 16 México, Camino Costero Mahahual-El Placer, Municipio De Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, con el objeto de verificar que el inspeccionado cuente con documentación vigente referente a la autorización otorgada por la Autoridad Federal Normativa Competente en materia de impacto ambiental.

II.-En fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0105-16 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de Impacto Ambiental

III.-En fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, emitió acuerdo de emplazamiento número 0045/2021 por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo al C.

Y, otorgándole el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que quedó debidamente notificado del acuerdo referido, para que presentara pruebas y realizara las argumentaciones que estimare convenientes a sus intereses, siendo notificado en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

IV.-En fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, el escrito signado por Y quien compareció por su propio y personal derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida , número entre y Av. Colonia C.P. 77000 de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo. Email @hotmail.com. y @hotmail.com; Teléfono y autorizando al C. M en PI.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,022.70 SON: TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS, 70/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





teléfono para oír y recibir notificaciones, así como para realizar cualquier gestión relativa al presente curso, asimismo realiza una serie de manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento notificado y refiere ALLANARSE al procedimiento administrativo renunciando expresamente a los plazos, términos y alegatos conforme a lo que en derecho corresponde, con la finalidad de concluir a la brevedad con el procedimiento de mérito. De igual manera solicita conmutar la multa que se le pudiera imponer.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; artículo 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; PRIMERO numeral 22 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,022.70 SON: TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS, 70/100 M.N.) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0105-16 de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0105-16 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se circunstanció todo lo observado por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, al constituirse al predio cuyo acceso se localiza en la Coordinada UTM 16 Q, X=431061, Y=2083373, Datum Wgs 84, Región 16 México, Camino Costero Mahahual-El Placer, Municipio De Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, advirtieron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de Impacto Ambiental, mismos que fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número 0045/2021, de nueve de abril de dos mil veintiuno, iniciando procedimiento administrativo en contra del C.

Y por la posible infracción a lo establecido en el artículo 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, en virtud de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para llevar a cabo obras y actividades en un ecosistema de humedal costero, con presencia de vegetación de mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), los cuales se encuentran listados en la NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo; en categoría de Amenazada, en una superficie aproximada de 772 metros cuadrados del predio cuyo acceso se localiza en la Coordinada UTM 16 Q, X=431061, Y=2083373, Datum Wgs 84, Región 16 México, Camino Costero Mahahual-El Placer, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, consistentes en: **1.-** una casa de madera playada con piso natural de arena en una superficie de veinte metros cuadrados, (cinco metros de longitud por cuatro metros de ancho); **2.-** un baño en una superficie de cuatro metros cuadrados (dos metros de largo por

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,022.70 SON: TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS, 70/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





dos metros de ancho) cubierto con lámina de cartón conteniendo una letrina, que debajo contiene un rotoplas para contener las heces fecales; lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, actuando en contravención de lo dispuesto en los preceptos legales arriba señalados.

III.- Ahora bien, resulta importante señalar que en relación a los hechos y omisiones que fueron circunstanciados en el acta de inspección de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se ofrecieron como medios de pruebas por parte del propio inspeccionado diversas impresiones fotográficas en hojas blancas a colores, mismas a las cuales no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTICULO 217.-*El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad).

No obstante lo anterior, al encontrarse adminiculadas con los demás medios de prueba que obran agregados al procedimiento administrativo en el que se actúa, se les otorga valor indiciario, presumiéndose, que corresponden al predio inspeccionado, sin que sean las pruebas idóneas y suficientes para tener por desvirtuado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes señalada, máxime que no se trata de la autorización o exención en materia de impacto ambiental que debió tramitar previamente el inspeccionado a la realización de las actividades observadas durante la diligencia de inspección, y si por el contrario fue omiso en cumplir con dicha obligación.

Por lo que se refiere a la manifestación realizada al término de la diligencia de inspección de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en el sentido de que: "maquinaria rehabilito el camino que a su vez le favoreció, que tiene 38 años que compró el terreno y nunca ha construido nada, sólo un galerón con dos cabañitas hechas de madera playada, y últimamente construyó una casita de madera y un baño provisional para el velador y su familia las cuales puede quitar, si se le indica, **al respecto esta Autoridad advierte de su misma manifestación,** la aceptación por parte del inspeccionado de haber llevado a cabo las construcciones descritas en el lugar inspeccionado, para lo cual sin lugar a dudas se afectó el ecosistema de humedal costero, presente en el mismo, porque de lo contrario, no podría haber realizado dichas construcciones.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,022.70 SON: TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS, 70/100 M.N.) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





Por otra parte, mediante escrito ingresado en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, el inspeccionado reitera las manifestaciones vertidas en el párrafo que antecede, agregando que dentro de la superficie que ampara su título de propiedad que son 31 metros de ancho, en el año 2007 procedió a limpiar el terreno ya que sólo contenía zacate y hierba, y que no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y actividades circunstanciadas en el acta, ya que desconocía que la construcción de los tinglados de lámina y madera requieren de los permisos antes mencionados, y que 26 metros dentro del manglar al lado sur y 11 metros a lado norte, se mantiene intacta con la vegetación del mangle la cual no ha sido tocada, al respecto de sus manifestaciones en tal sentido esta Autoridad, de igual forma advierte la justificación del actuar de la inspeccionada para llevar a cabo el relleno del ecosistema de humedal costero y poder realizar las construcciones que refiere en su escrito de comparecencia, y el desconocimiento de la Ley no lo exime de la responsabilidad en que incurrió con su proceder, **máxime que de su comparecencia realizada mediante escrito recibido en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, ante la oficialía de partes de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, el C. _____ y _____, realizó diversas manifestaciones en relación a la visita de inspección de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, señalando en específico **que es su voluntad ALLANARSE** al procedimiento administrativo de manera lisa y llana, renunciando a los plazos, términos y alegatos conforme a lo que derecho corresponde con la finalidad de concluir a la brevedad el procedimiento, es decir renuncia de manera expresa a los plazos previstos en el primer y segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, solicitando se dicte dentro del término de Ley la resolución administrativa respectiva, de lo cual se desprende una confesión expresa por parte del inspeccionado, así como el allanamiento al procedimiento administrativo señalado con anterioridad, es reconocido por la ley como un medio de prueba, de conformidad a los artículos 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución.

Por lo anterior, se transcriben los artículos aludidos:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,022.70 SON: TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS, 70/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO





ARTÍCULO 199.- *La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:*

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;*
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y*
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.*

ARTÍCULO 200.- *Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.*

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)

Bajo esta tesis, y para fines de regularizar la conducta infractora que se observó en el predio inspeccionado, se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0105-16 de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, toda vez que con su allanamiento al procedimiento, acepta haber infringido la legislación ambiental, aunque sea con la finalidad de dar fin a un conflicto, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de cuenta recibido en esta Delegación en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, manifestó, el deseo de allanarse al presente procedimiento administrativo, así como renunciar al uso de los plazos y términos a que hacen referencia el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra de la inspeccionada ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por el propio inspeccionado sin que median vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. *El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el*

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,022.70 SON: TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS, 70/100 M.N.) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Novena Época. No. Registro: 169921. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

En razón de lo anterior el C Y no exhibió los medios de prueba con los cuales se desvirtúe los hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, y si por el contrario de su comparecencia en el procedimiento, manifestó, allanarse al procedimiento administrativo que nos ocupa, para regularizar dicha conducta por lo que renuncia, al periodo de pruebas y alegatos, al no contar con la autorización en materia de

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,022.70 SON: TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS, 70/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

7 de 24

RAQ/emmc





impacto ambiental que emite la Autoridad Federal Competente, cuando se somete el proyecto a su consideración y determinación de la viabilidad de su desarrollo en el lugar inspeccionado, actuando de tal forma de manera contraria a la legislación ambiental que se ordenó verificar.

IV.- En virtud de que con las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo en que se actúa el C. _____ Y _____ no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

UNICA.- Infracción a lo dispuesto en los artículos 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, en virtud de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para llevar a cabo obras y actividades en un ecosistema de humedal costero, con presencia de vegetación de mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), los cuales se encuentran listados en la NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo; en categoría de Amenazada, en una superficie aproximada de 772 metros cuadrados del predio cuyo acceso se localiza en la Coordenada UTM 16 Q, X=431061, Y=2083373, Datum Wgs 84, Región 16 México, Camino Costero Mahahual-El Placer, Municipio De Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, consistentes en:

- 1.- una casa de madera playada con piso natural de arena en una superficie de veinte metros cuadrados, (cinco metros de longitud por cuatro metros de ancho);
- 2.- un baño en una superficie de cuatro metros cuadrados (dos metros de largo por dos metros de ancho) cubierto con lámina de cartón conteniendo una letrina, que debajo contiene un rotoplas para contener las heces fecales.

Lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. _____ Y _____ violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,022.70 SON: TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS, 70/100 M.N.) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.



PROTECCIÓN AL AMBIENTE
RAQ/emmc



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para realizar las obras y actividades en una superficie total estimada de 722 metros cuadrados, del predio cuyo acceso se localiza en la Coordenada UTM 16 Q, X=431061, Y=2083373, Datum Wgs 84, Región 16 México, Camino Costero Mahahual-El Placer, Municipio De Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un **ecosistema de humedal costero**, lo cual fue circunstanciado, en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0105-16.

Asimismo al haberse realizado las actividades descritas dentro o sobre el ecosistema costero antes señalado, sin haber obtenido la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dicho ecosistema.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

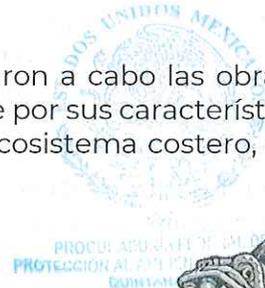
Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, el predio inspeccionado donde se llevaron a cabo las obras y actividades, observadas y circunstanciadas en el acta de inspección, se tiene que por sus características de suelo, agua y atmosfera que prevalecen en el predio, corresponden a un ecosistema costero, con presencia de palma chit, cuya importancia radican en lo siguiente:

En cuanto a la importancia de los ecosistemas costeros radica en:

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,022.70 SON: TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS, 70/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





I.- Que las construcciones se encuentran en un sistema costero.

II. Que las áreas costeras son de gran importancia debido a la gran demanda que como recurso natural representan para el desarrollo como áreas recreativas.

Asimismo, **las obras y actividades realizadas en una superficie de 722 metros cuadrados, del predio inspeccionado**, las cuales consistieron en una casa de madera playada con piso natural de arena en una superficie de veinte metros cuadrados, (cinco metros de longitud por cuatro metros de ancho); y, un baño en una superficie de cuatro metros cuadrados (dos metros de largo por dos metros de ancho) cubierto con lámina de cartón conteniendo una letrina, que debajo contiene un rotoplas para contener las heces fecales, se hicieron sin contar con la autorización o exención correspondiente, y en consecuencia significa que no pudo establecerse las medidas de mitigación y compensación para el desarrollo de la misma, lo cual fue constatado al momento de la diligencia de inspección.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades que implicaron **la afectación a un ecosistema humedal costero**, deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que, es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Por último, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidades de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508,

Monto de la sanción: \$30,022.70 SON: TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS, 70/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.-** Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.-** La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.-** La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.-** El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.-** Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.-** El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.-** El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.-** El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,022.70 SON: TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS, 70/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

11 de 24

RAQ/emmc





En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4o....”

[...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

Sin embargo el inspeccionado no acredita haber obtenido previamente para las actividades inspeccionadas en fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental, por lo que su actuar afectó el ecosistema costero, dentro del cual se llevaron a cabo las actividades descritas durante la diligencia de inspección.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: Esta Autoridad advierte que las actividades llevadas a cabo por el C.

Y , tienen el carácter de negligentes, en virtud de que para realizar las obras y actividades observadas durante la diligencia de inspección de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, no se cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, de lo cual se desprende el incumplimiento por parte de la visitada de sus obligaciones ambientales y por las cuales se determinaron infracciones a la legislación ambiental, motivo del procedimiento que nos ocupa, toda vez que no acredita contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente.





Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0105-16, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en éstas, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que no aconteció en el caso en concreto, máxime que como ya fue referido, el acta multicitada es un documento público que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal citado, toda vez que el personal actuante realizó un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza este tipo de documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que el C. Y tiene la obligación de obtener la resolución en materia de impacto ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades que fueron observadas en el predio inspeccionado y no actuar de manera negligente al no haber obtenido previamente la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, por lo que cometió infracciones a la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. *El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de*

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,022.70 SON: TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS, 70/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de gestiones que producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para su elaboración como el pago de derechos por la recepción y estudio de la manifestación de impacto ambiental tal; y que en el caso particular no fueron erogados, ya que el inspeccionado Y , no acredita con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa que las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0105-16 de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, hayan sido sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental que lleva a cabo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, cuando, a través de dicho procedimiento se determinaría si las actividades realizadas en el predio cuyo acceso se localiza en la Coordinada UTM 16 Q, X=431061, Y=2083373, Datum Wgs 84, Región 16 México, Camino Costero Mahahual-El Placer, Municipio De Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, por la persona inspeccionada, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas del C. , se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,022.70 SON: TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS, 70/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del inspeccionado, no son precarias e insuficientes, sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, como es, la escritura pública número trescientos ochenta y siete de fecha **diez de junio de mil novecientos ochenta y tres**, pasada ante la fe del Lic.

Notario Público número cinco del estado de Quintana Roo, de la cual se advierte la adquisición de una propiedad por parte del inspeccionado por la cantidad de \$ de igual forma del acta de inspección de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se desprende las construcciones que llevó a cabo el inspeccionado en el lugar inspeccionado y que una de las casas realizadas era para el velador y su familia, además que para la construcción de dichas cabañitas, galerón y baño, requirió de material, y mano de obra para su realización, y paga los servicios de un velador del predio, determinándose entonces que el nombrado inspeccionado, cuenta con recursos económicos bastantes, lo cual constituye por sí solos hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del inspeccionado Y por lo que se concluye que NO, es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y considerando que la infractora no es reincidente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa al C. Y , la consistente en:

MULTA por la cantidad de **\$30,022.70 (SON: TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS 07/100 M.N.)** equivalente a **335** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,022.70 SON: TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS, 70/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)** en virtud de la comisión de la infracción a lo dispuesto en los artículos 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, en virtud de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para llevar a cabo obras y actividades en un ecosistema de humedal costero, con presencia de vegetación de mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), los cuales se encuentran listados en la NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo; en categoría de Amenazada, en una superficie aproximada de 772 metros cuadrados del predio cuyo acceso se localiza en la Coordenada UTM 16 Q, X=431061, Y=2083373, Datum Wgs 84, Región 16 México, Camino Costero Mahahual-El Placer, Municipio De Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, consistentes en:

- 1.-una casa de madera playada con piso natural de arena en una superficie de veinte metros cuadrados, (cinco metros de longitud por cuatro metros de ancho);
- 2.-un baño en una superficie de cuatro metros cuadrados (dos metros de largo por dos metros de ancho) cubierto con lámina de cartón conteniendo una letrina, que debajo contiene un rotoplas para contener las heces fecales.

Lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,022.70 SON: TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS, 70/100 M.N.) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena al C. Y el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad adicional a las que llevó a cabo en el predio cuyo acceso se localiza en la Coordinada UTM 16 Q, X=431061, Y=2083373, Datum Wgs 84, Región 16 México, Camino Costero Mahahual-El Placer, Municipio De Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, y que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0105-16 de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, sin que previamente cuente con la

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,022.70 SON: TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS, 70/100 (M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba antes de llevar a cabo las obras y actividades observadas en el predio cuyo acceso se localiza en la Coordenada UTM 16 Q, X=431061, Y=2083373, Datum Wgs 84, Región 16 México, Camino Costero Mahahual-El Placer, Municipio De Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, consistentes en una casa de madera playada con piso natural de arena en una superficie de veinte metros cuadrados, (cinco metros de longitud por cuatro metros de ancho); y un baño en una superficie de cuatro metros cuadrados (dos metros de largo por dos metros de ancho) cubierto con lámina de cartón conteniendo una letrina, que debajo contiene un rotoplas para contener las heces fecales, de acuerdo a lo circunstanciado en la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0105-16 de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, para lo cual se carecía de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las obras y actividades llevadas a cabo en el predio cuyo acceso se localiza en la Coordenada UTM 16 Q, X=431061, Y=2083373, Datum Wgs 84, Región 16 México, Camino Costero Mahahual-El Placer, Municipio De Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, consistentes en una casa de madera playada con piso natural de arena en una superficie de veinte metros cuadrados, (cinco metros de longitud por cuatro metros de ancho); y un baño en una superficie de cuatro metros cuadrados (dos metros de largo por dos metros de ancho) cubierto con lámina de cartón conteniendo una letrina, que debajo contiene un rotoplas para contener las heces fecales, el cual se encuentra inmerso, en un ecosistema de humedal costero, afectado por los trabajos de relleno para la realización de la casa y el baño mencionados, que se efectuaron sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado durante la visita de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0105-16, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación del proyecto, expedida por la

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,022.70 SON: TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS, 70/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

Handwritten mark



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

RAQ/emmc





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, al inspeccionado, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,022.70 SON: TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS, 70/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

19 de 24

RAQ/eamtc





En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que la inspeccionada diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito presentado en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, suscrito por el C. _____ Y _____ el cual se glosa a las constancias existentes en autos para que obren conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone al C. _____ la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$30,022.70 (SON: TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS 70/100 M.N.)** equivalente a **335** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)**

TERCERO.- Se le hace saber al C. _____, que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,022.70 SON: TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS, 70/100 M.N.) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

Entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,022.70 SON: TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS, 70/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

21 de 24

RAQ/emmc





título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

CUARTO.-Hágase del conocimiento del inspeccionado _____ Y _____ que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO.-Se hace del conocimiento del C _____ Y _____ que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- De igual forma se hace del conocimiento del C _____ Y _____, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento del C _____ Y _____, que, en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,022.70 SON: TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS, 70/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. _____ Y _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

NOVENO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo, es responsable del Sistema de datos.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,022.70 SON: TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS, 70/100 (M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

23 de 24

RAQ/emmc





personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C _____ y _____, o a su autorizado _____ en el domicilio ubicado en Avenida _____, número _____ entre Avenida _____ y Av. _____ Colonia Centro, C.P. 77000 de la Ciudad de _____, Quintana Roo, Email _____@hotmail.com. y _____@hotmail.com; Teléfono _____ entregándole un ejemplar del mismo, con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/000362/21 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE- - -----

REVISION JURIDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA
DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN
QUINTANA ROO.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508,

Monto de la sanción: \$30,022.70 SON: TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS, 70/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

